CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 13977

FECHA: 18 de octubre del 2022

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, en atención al oficio N°S2020-045756/SEPROP-GUAPE-29.25. con fecha 2 de noviembre del 2020, proveniente de Policía Nacional-Dirección de Protección y servicios Especiales- Seccional Montería, deja a disposición del CAV de la CVS seis (6), PERTENECIENTES A LA FAUNA SILVESTRE. DISTRIBUIDAD EN TRES (3) ESPECIES, LOS CUALE INGRESARON MEDIANTE CNI31av-0924-0929, especímenes representados en producto vivo cuales, los cuales por ser un posible caso de aprovechamiento ilícito de recursos naturales renovables conllevo a la realizar la debida incautación de los productos y detención del presunto infractor el señor **JESUS MANUEL MARTINEZ VILLADIEGO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.073.819.993 DE San Pelayo Córdoba.

Que, en atención a lo anterior, el área de seguimiento ambiental- centro de atención y valoración de fauna Silvestre- CAV, emitió informe de incautación N.° 0050CAV2020-AUCTIFFS N°209674, de fecha 30 de noviembre del 2020.

Que, en atención a lo anterior la Corporación Autónoma Regional CVS, por medio de Auto N° 13590 del 19 de julio del 2022, apertura investigación administrativa de carácter ambiental, contra el señor **JESUS MANUEL MARTINEZ VILLADIEGO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.073.819.993 de San Pelayo Córdoba, por la capturada en flagrancia el cual fue capturado en flagrancia con seis (6) especímenes distribuidos de la siguiente manera, 3 Congos, 2 Arroceros, 1 Mochuelo, infringiendo en ello las normas ambientales.

Que, de lo anterior la corporación procedió a notificar personalmente por página web al señor **JESUS MANUEL MARTINEZ VILLADIEGO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.073.819.993 de San Pelayo Córdoba, ya que se desconoce el lugar de domicilio del infractor de noviembre del 2020, de igual manera se realizó la notificación por aviso el día 25 de agosto del 2022, del acto administrativo en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, procederá a formular cargos contra el señor **JESUS MANUEL MARTINEZ VILLADIEGO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.073.819.993 de San Pelayo Córdoba.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos al señor **JESUS MANUEL MARTINEZ VILLADIEGO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.073.819.993, se hace atendiendo lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, el cual dispone *"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo".

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto — Ley 2811 de*

1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la Legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "*Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

FUNDAMENTO JURÍDICO - NORMAS VIOLADAS DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO.

Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las

disposiciones del Decreto ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

Artículo 2.2.1.2.42. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Artículo 2.2.1.2.4.4. Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental de la CAR - CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 13977

FECHA: 18 de octubre del 2022

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al señor **JESUS MANUEL MARTINEZ VILLADIEGO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.073.819.993 expedida en San Pelayo Córdoba, el cual fue capturado en flagrancia con seis (6) especímenes distribuidos de la siguiente manera, 3 Congos, 2 Arroceros, 1 Mochuelo, infringiendo en ello las normas ambientales como se indica en la parte motivada de este auto.

Cargo Único: Por el tráfico ilegal de seis (6) especímenes distribuidos de la siguiente manera, 3 Congos, 2 Arroceros, 1 Mochuelo, sin permiso para su aprovechamiento, movilización y no portar salvoconducto por parte de la autoridad ambiental, infringiendo con ello las normas ambientales, con dicha conducta se violan los artículos 2.2.1.2.4.1, 2.2.1.2.42, 2.2.1.2.4.3, 2.2.1.2.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: Al señor **JESUS MANUEL MARTINEZ VILLADIEGO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.073.819.993 expedida en San Pelayo Córdoba,, como consecuencia de la presente formulación de cargos en su contra, podría ser objeto de medidas ambientales y de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, tales como multas, cierre temporal o definitivo, revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, demolición de obra a costa del infractor, trabajo comunitario entre otras.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al señor **JESUS MANUEL MARTINEZ VILLADIEGO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.073.819.993, expedida en San Pelayo Córdoba, con la ley 1333 de 2009 articulo 19.

Parágrafo: En el evento de no lograr la notificación personal se precederá por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: El señor **JESUS MANUEL MARTINEZ VILLADIEGO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.073.819.993, expedida en San Pelayo Córdoba, podrá dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, presentar su escrito de descargos, aportar o solicitar la practica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa oficio de incautación S-2020-045756/SEPRO-GUAPE-29.25, CON FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 2020, proveniente de la Policía Nacional- Dirección de Protección y Servicio s Especiales- Seccional Montería, con oficio N° CNI31AV20-0929, y el informe de incautación N° 209674, de fecha 30 de noviembre del 2020.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Raissa Velez /Judicante Oficina Jurídica CVS.
Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental